

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 04 de marzo del 2021, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de entrega del oficio emitido para TRANSUNION COLOMBIA S.A, so pena de entenderse desistida la cautela requerida.

El término concedido corrió así: 8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25 y 26 de marzo; y 5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23 y 26 de abril del 2021. Sírvase proveer.

Manizales, 3 de junio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS- ASERCOOPI

DEMANDADO: JOSE HERNANDO OSPINA BERNAL

RADICADO: 170014003005-2021-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento tácito de la cautela requerida, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era allegar la constancia de entrega del oficio emitido para TRANSUNION COLOMBIA S.A, a través del cual, se pretendía identificar que productos financieros apaleaba el demandado.

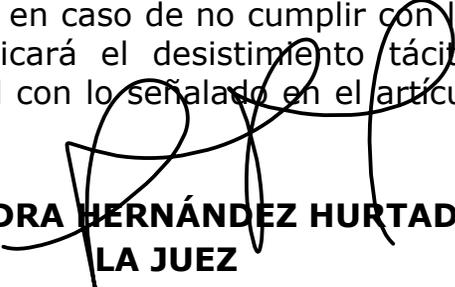
Atendiendo que la medida no se encontraba emitida, por cuanto, era necesario el pronunciamiento de TRANSUNION COLOMBIA S.A, se entiende desistida la cautela, y no será necesario expedir oficio para tal fin.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA de embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero a nombre del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al actor para que, en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación del extremo pasivo de la litis, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JU JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónica No. 82 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 4 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria